



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4184

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993, la Resolución DAMA 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 2997 del 25 de Octubre de 2004, se formularon cargos a la sociedad BAVARIA S.A., por incumplir los parámetros de vertimientos en cuanto a DBO, Temperatura, Solidos Sedimentables, Grasas y Aceites, contemplados en la Resolución 1170 de 1997.

Que el representante legal de BAVARIA S.A., por medio de radicado No. 2004ER43634 del 15 de Diciembre de 2004, presentó descargos frente al auto citado anteriormente.

Que mediante Resolución 2497 del 30 de Septiembre de 2005, se resolvió el proceso sancionatorio en contra de BAVARIA S.A., en la cual se declaró responsable de vertir aguas industriales por fuera de los límites permitidos en la Resolución 1170 de 2007, y se sancionó a la misma por esta infracción ambiental.

Que encontrándose dentro del término de traslado, el día 23 de Noviembre de 2005, el representante legal de BAVARIA S.A., presentó ante esta entidad Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2497 de 2005, mediante el radicado No. 2005ER43422.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que la parte recurrente solicita revocar la resolución 2497 del 30 de Septiembre de 2005, con fundamento en las siguientes consideraciones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ^{FL. S} **4184**

Sostiene que BAVARIA S.A., no tuvo la oportunidad de controvertir los conceptos técnicos 17924 de 2001, 1908 de 2002 y 252 de 2004, y que fue sorprendida con una formulación de cargos, varios años después de ser emitidos éstos conceptos técnicos.

Afirma que se realizó por parte del DAMA, tomas de muestras de agua residual industrial en la caja de aforo externa de sus instalaciones, sin consentimiento de BAVARIA S.A. y a espaldas de ellos, lo que intenta demostrar aduciendo que no existe ningún acta de visita, y que por lo anterior dichas pruebas son vulneratorias del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, siendo "nulas de pleno derecho".

Que el DAMA cita en la resolución recurrida, el concepto técnico 1497 del 17 de Marzo de 2004, que no fue tenido en cuenta en la formulación de cargos, para fundamentar una supuesta continuidad en la conducta de incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Así mismo que el DAMA dejó de cumplir con los procedimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984, citando algunos artículos del mismo, con respecto a los estudios que deben practicarse para determinar el incumplimiento de los parámetros de vertimientos. Así mismo que esta entidad realizó una deducción lógica del incumplimiento endilgado a BAVARIA, sin seguir el procedimiento establecido legalmente, por lo cual no se puede determinar de esa manera responsabilidad ambiental alguna de BAVARIA.

Que por otra parte BAVARIA S.A., en todo momento ha cumplido de manera continua las normas de vertimientos, para lo cual esboza *"Como puede concluirse en el expediente obran estudios de caracterización de aguas residuales realizados cumpliendo con el procedimiento establecido en la resolución 1074 de 1997, es decir, empleando los métodos del manual Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater (Ultima Edición). Adicionalmente, al DAMA se informó de la fecha de toma de muestras para que las supervisara, sin que designara funcionario que asistiera. Es preciso aclararle al DAMA, que Bavaria S.A. - Cervecería de Bogotá analiza muestras compuestas de 24 horas, se toman una muestra cada hora y se construye la compuesta de 24 horas"*

El DAMA únicamente deduce lógicamente de unas muestras puntuales tomadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y sin contar con la presencia de funcionarios de Bavaria S.A."

Aduce que el DAMA, no debió dar valor probatorio a las muestras tomadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por incumplir lo preceptuado en los artículos 165 y 171 del Decreto 1594 de 1984, que el DAMA esta modificando dicha norma, al darle valor probatorio a estas muestras; arguye además *"Como el mismo concepto lo manifiesta, debe la EMAR determinar el sitio y demás condiciones para obtener una caracterización representativa, en ninguna parte de los conceptos técnicos emitidos por el DAMA o en la resoluciones mediante las cuales formula pliego de cargos e impone la sanción, el DAMA demuestra que dichas muestras son representativas, es decir, que cumplan con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN M.S. 4184

Manifiesta que a pesar de darle valor probatorio a las muestras tomadas por la EAAB, se descartan por completo los análisis del laboratorio de la planta de tratamiento de Bavaria, aduciendo el DAMA, que dicha prueba no es válida.

De la misma manera sostiene que las pruebas suministradas por la EAAB, tampoco indican la metodología del monitoreo, ni el análisis de laboratorio de la muestra compuesta y además no informa el sitio de la toma de la muestra; por lo cual dichas pruebas no pueden ser válidas al igual que las presentadas por Bavaria S.A.

Estipula que se presentaron situaciones de fuerza mayor informadas al DAMA, como fueron rotura de la tubería que conduce las aguas residuales industriales de la planta, el cual se informó dando cumplimiento al artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, y que llevaron a cabo las obras tendientes para la refacción de la tubería, pero que el DAMA, a pesar de estar enterado de lo anterior, no se hizo presente en la planta. Que dicho daño se presentó del 31 de Octubre de 2001 y el 14 de Diciembre de 2001.

Aduce que se realizaron algunos trabajos de los cuales se solicitó aprobación al DAMA, que se cumplió con los requerimientos efectuados por esta entidad, y que ésta consideró viable la realización de las obras.

Que presentaron con radicado No. 2004ER17703, estudio realizado por el laboratorio Antek S.A., en el cual se concluye que la caracterización de los vertimientos de la planta de Bavaria, cumplen con la normatividad ambiental vigente, en cuanto a temperatura, DBO y el DQO, pero que esta entidad no emitió pronunciamiento alguno sobre ello.

Que Bavaria S.A., no comprende por que unos conceptos técnicos de los años 2001, 2002 y 2003, son dados a conocer mediante un pliego de cargos notificado el 30 de Noviembre de 2004, con lo cual se demuestra que esta entidad actuó de mala fe y en contravía de la transparencia de las funciones administrativas.

Aduce que existe caducidad de la sanción administrativa, ya que los hechos objeto de investigación ocurrieron supuestamente en el año 2001 y 2002, y la sanción debe estar ejecutoriada antes de cumplirse los 3 años de la ocurrencia del hecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez evaluado el recurso de reposición que aquí se resuelve, a las luz de los artículos 50 y 52 del Código Contencioso Administrativo, considera en dirección que cumple con todos los requisitos, por lo cual es viable entrar a resolverlo a continuación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4184

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en este orden de ideas, este Despacho al analizar las consideraciones expuestas por el recurrente, frente a la documentación contenida en el expediente DM-05-CAR-1954, puede concluir que:

Respecto del argumento del recurrente en cuanto a que no se dieron a conocer los conceptos técnicos 17924 del 13 de Diciembre de 2001, el concepto técnico 1908 del 08 de Marzo de 2002 y el concepto técnico 252 del 20 de Enero de 2004, antes de proferir el auto que dio inicio a la investigación y con el cual se formularon los cargos; cabe señalar lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 establece:

"Artículo 205. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación" (Resaltado fuera del texto original).

Que con fundamento en la norma transcrita se puede concluir que la Entidad está obligada a dar a conocer el expediente, y los conceptos técnicos incluidos en él, en la etapa procesal en que esta Secretaría efectivamente lo llevó a cabo, que es la etapa comprendida entre el acto por el cual se formulan los cargos y el término procesal para presentar los descargos frente al mismo; contando con la oportunidad de controvertir las pruebas obrantes en el libelo.

Que en consecuencia la sociedad no puede sustentar su defensa argumentando que los conceptos no fueron dados a conocer cuando por mandato expreso el Parágrafo del artículo Cuarto del Auto 2997 del 25 de Octubre de 2004, se dispuso dejar a disposición del interesado (en este caso BAVARIA S.A.), el expediente 05-72-98 en el archivo de expedientes de esta entidad, para su consulta, dentro del cual se encuentran los conceptos técnicos citados, y además está en la posibilidad de solicitar la expedición de copias que requiera, porque los artículos 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo así lo permiten.

Ahora bien la investigada BAVARIA S.A., solicitó haciendo ejercicio del derecho constitucional de petición, mediante radicado 2004ER41918 del 02 de Diciembre de 2004, se le suministrara copia del concepto técnico 1908 de 1998 y del radicado No. 2002ER1748.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4184

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2004ER28347 del 28 de Diciembre de 2004, dirigida a la doctora ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA, se informa que tanto el concepto técnico 1908 del 2002 como el radicado 2002ER1748 del 18 de Enero de 2002, reposan en el expediente, y se le indica el procedimiento a seguir con el objeto de la obtención de copias de los mismos.

Resulta bastante extraño, que la recurrente manifieste que esta entidad no le permitió ejercer el derecho de defensa respecto de los conceptos técnicos 17924 de 2001, 1908 de 2002 y 252 de 2004, en los cuales se fundamentó el Auto No. 2997 del 25 de Octubre de 2004, por medio del cual se formularon cargos a Bavaria S.A.

Lo cual se encuentra completamente desvirtuado, si se tiene en cuenta que solicitó copia únicamente del concepto técnico 1908 de 2002 y del radicado 2002ER1748, los cuales obraban dentro del expediente como se informó a BAVARIA; además no incluyó en su solicitud el concepto técnico 17924 de 2001 y 252 de 2004, de los cuales aduce con bastante posterioridad no le fueron dados a conocer.

Por lo anterior se tiene que la sociedad BAVARIA S.A., gozó de la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y por ende el derecho de contradicción con respecto a los conceptos técnicos en los cuales se fundamentó la formulación de cargos realizada mediante el Auto 2997 de 2004, oportunidad procesal comprendida dentro del término de traslado del pliego de cargos, en el cual presentó sus correspondientes descargos.

Argumenta igualmente la recurrente que las pruebas obtenidas por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, respecto a la toma de muestras de los vertimientos industriales de la planta o complejo de techo, carecen de validez y legalidad, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 172 del Decreto 1594 de 1984.

A lo cual debe esta entidad precisar que si bien se establece en esta norma, que deben ser informados al usuario los resultados de la toma de muestras de sus vertimientos, cuando sean llevadas a cabo por las entidades delegadas, no obra dentro del expediente muestreo alguno realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Es necesario hacer precisión sobre los fundamentos de los Conceptos Técnicos que sirvieron de fundamento al Auto 2997 de 2004, por medio del cual se inició la investigación y se formularon los cargos que desembocaron en la sanción recurrida.

El concepto técnico 17924 del 13 de Diciembre de 2001, como se evidencia dentro del expediente, se emite en razón al análisis y evaluación de la información y caracterizaciones presentadas por la empresa BAVARIA a esta entidad, como consta a folio 14 a 16 de dicho concepto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4184

En cuanto al concepto técnico 1908 del 08 de Marzo de 2002, se emite con base en un contramuestreo llevado a cabo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con respecto a las caracterizaciones presentadas por BAVARIA S.A., es decir no se trata de la toma de una muestra que cuente con valor probatorio propio, por el contrario dicha muestra tiene su origen en las caracterizaciones presentadas por la investigada.

Respecto al Concepto Técnico No. 252 del 20 de Enero de 2004, se trata de una evaluación de la información enviada por BAVARIA S.A., mediante radicado No. 26473 del 11 de Agosto de 2003, de la cual se pudo concluir que la industria se encontraba depositando sus vertimientos industriales directamente al alcantarillado de la ciudad, sin ninguna clase de tratamiento previo; en ningún momento se basa en tomas de muestra de caracterizaciones de vertimientos industriales realizadas por parte del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, como trata de hacerlo ver el recurrente.

La recurrente trata de restarle valor probatorio a la probanzas recolectadas y obrantes dentro del expediente, tratando de darles un carácter de ilegalidad; sin embargo cabe recordarle a la sancionada que las actuaciones de las autoridades gozan de la presunción de la buena fe, y cuando se alegue una actuación o manifestación de mala fe, debe ser probada, en el caso subexamine el recurrente se limita a alegarla, pero no realiza ninguna labor tendiente a demostrar dicho actuar de mala fe por parte de esta entidad, por lo cual no se encuentra demostrada ninguna actuación de mala fe por parte del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo cual el recurrente no puede sostener que las pruebas obrantes dentro del presente expediente y las cuales fueron tenidas en cuenta para formular cargos y posteriormente para resolver el trámite sancionatorio iniciado, carecen de legalidad y que no pueden ser tenidas en cuenta.

Ahora respecto de la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, se permite esta entidad manifestar lo siguiente, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo estipula:

ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que da lugar a la apertura de investigación y la respectiva sanción; y en el caso de tratarse de hechos continuados en el tiempo, se contará a partir del último hecho vulneratorio de la normatividad; sin tenerse en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN - 4184

Al respecto se ha expresado el Consejo de Estado en sentencia del 6 de marzo de 2003, magistrado ponente: **LUIS EDUARDO BOTERO HERNÁNDEZ**:

"CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD

"El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

"La alta Corporación ha proferido al respecto los pronunciamientos cuyos apartes a continuación se transcriben: Sección Primera, Auto de fecha marzo 28 de 1996, expediente 3654, Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

"El último acto constitutivo de las faltas investigadas se produjo a más tardar el 1° de abril de 1992, es a partir de esa fecha que debe contarse el término la caducidad de la sanción".

En el mismo sentido se expresa el Consejero MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA en sentencia del 29 noviembre de 2001.

"CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA en faltas continuadas se cuenta desde la cesación de la conducta (...)

"En cuanto al punto de la caducidad de la acción sancionatoria, es menester poner de presente que la conducta aludida constituye una falta continuada, en la cual se está incurriendo hasta tanto cese el uso fraudulento del servicio, de allí que el término de caducidad deba contarse desde cuando cesa la conducta."

En el presente caso dentro del expediente DM-05-CAR-1954, se puede evidenciar claramente un incumplimiento por parte de BAVARIA S.A., respecto de la resolución No. 1170 de 1997 sobre materia de vertimientos, como puede verificarse con los conceptos técnicos 17924 del 13 de Diciembre de 2001, concepto técnico 1908 del 08 de Marzo de 2002, concepto técnico 252 del 20 de Enero de 2004, concepto técnico 3176 del 22 de Abril de 2003.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4184

Que dicho incumplimiento ha sido continuo, a lo largo de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y hasta el mes de Junio de 2005, cuando por medio del concepto técnico 4946 del 22 de Junio, se demostró que la industria BAVARIA dejó de incumplir con los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997 y se conoció el primer acto de cesación de la infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta la línea jurisprudencial antes citada, en este caso en concreto la sanción administrativa caducará en el término de tres años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, que en el caso subexamine es el momento de la expedición del concepto técnico 4946 de 2005, en el cual se concluye una situación de cumplimiento por parte de la industria BAVARIA, la cual no se presentaba desde el mes de Diciembre del año 2001.

De lo anterior se desvirtúa por completo la aducida caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que la conducta infractora de la normatividad ambiental en materia de vertimientos industriales, se ha perpetuado en el tiempo desde el primer momento en que se tuvo conocimiento de la misma (Diciembre de 2001) y hasta el momento en que empezó a cumplir con la misma (Junio de 2005).

Resulta clara para esta entidad, de acuerdo a los argumentos esbozados dentro del presente acto administrativo, la responsabilidad atribuible a la industria BAVARIA S.A., por incurrir en incumplimiento de la Resolución DAMA 1170 de 1997, al sobrepasar los parámetros de Temperatura, DBO, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, y que dicha conducta generó unos impactos ambientales negativos sucesivos, que deben ser sancionados, por lo que se confirmará la resolución objeto de recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que por otra parte el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4184

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 2497 del 30 de Septiembre de 2005, por medio de la cual se impone sanción a BAVARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El infractor deberá realizar el pago del valor de la multa en la Ventanilla No. 2 del Supercade ubicado en la Carrera 30 con Calle 26, de acuerdo con la Circular No. 004 del 18 de abril de 2007 y la Resolución No. 2331 del 13 de agosto del 2007 emitida nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes el comprobante de pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente **DM-05-CAR-1954**.

ARTÍCULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. El pago de las multa no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4184

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de BAVARIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 94 No. 7A-47 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.6
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 28-XII-07.
Grupo: Vertimientos
Exp. No. DM-05-CAR-1954